

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 34 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C**¹, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 0001620-2021 de fecha 08.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3249-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020, que la sancionó con una multa de 2.144 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0791-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta General N° 02-ACTG-000483 - Acta de Retención de Pagos y Acta General N° 02-ACTG-000484 - Acta de Decomiso ambas de fecha 17.03.2018, obrantes a fojas 10 y 11 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 15.472 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.2 En virtud al cálculo de los depósitos efectuados por la entrega del recurso hidrobiológico decomisado, en el que se verificó diferencia respecto al monto a pagar la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA cursó el Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.09.2018, solicitando a la empresa recurrente acredite y remita los depósitos de saldos de pagos existentes dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.
- 1.3 Mediante Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-hagular de fecha 24.01.2019, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar los saldos pendientes de pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido, pese al requerimiento cursado.

¹ La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON SAC. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 00651-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 31.01.2020, obrante a fojas 39 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A fojas 57 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00391-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada² de fecha 20.10.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 3249-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 18.12.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.144 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 0001620-2021 de fecha 08.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3249-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el recurso hidrobiológico decomisado y entregado a su planta ha sido determinado como descarte y que han cumplido oportunamente con cancelar el valor del decomiso de 15.472 kg, de acuerdo a lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG - 000483 de fecha 17.03.2018, por un monto ascendente a S/. 3,416.22 que se acredita con la carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 02.05.2018, en la cual además se deja constancia que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta.
- 2.2 Por otro lado, alega que no se le puede exigir el cumplimiento del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, debido a que dicha disposición está dirigida al decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y el recurso hidrobiológico decomisado era anchoveta no apta para Consumo Humano Directo. En consecuencia, sostiene que su accionar no se encuentra dentro del tipo infractor que le es imputado.
- 2.3 Además, indica que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las plantas de harina industrial, por lo que consideran no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del art. 134° de RLGP.
- 2.4 De otro lado, señala que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud.

² Notificado a la empresa recurrente el 03.11.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5477-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 66 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 21.12.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6993-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 66 determina como sanción lo siguiente:

Código 66	MULTA
------------------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1, 2.2. y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Por su parte, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: “*En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, **el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, (...). En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito (...)***”.

c) El numeral 48.7 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, señala lo siguiente: “*Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros*”.

- d) El numeral 48.9 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento”*.
- e) Por su parte el numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, establece que: *“(…), el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos”*.
- f) El numeral 49.6 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito”*.
- g) El numeral 49.9 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”*.
- h) En el caso en particular, se advierte que a fojas 06 del expediente obra la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 02-FSPE 000008321 de fecha 17.03.2018, en la que se consigna que el recurso hidrobiológico anchoveta (15.472 t) proveniente de la Cámara Isotérmica H1G-885 se encontraba no apto para consumo humano directo. En virtud de ello, y conforme se observa en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000483, de fecha 17.03.2018, el recurso hidrobiológico declarado no apto para el consumo humano directo le fue entregado a su planta de harina residual. Por lo tanto, debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49° del REFSPA respecto al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, debiendo depositar el monto total del decomiso dentro de los quince (15) días calendarios desde que le fue entregado, siendo el último día el **02.04.2018**.
- i) Respecto de la Carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 02.05.2018, a través de la cual el recurrente comunicó a la Administración el depósito de S/. 3,416.22 efectuado el día 22.03.2018, debe precisarse que mediante Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.09.2018, la administración le señaló que el monto depositado era inferior al monto del decomiso ascendente a S/. 7,992.58; motivo por el cual le requirió para que en el plazo máximo de cinco días hábiles cumpla con acreditar y remitir los depósitos de los saldos de pagos existentes ascendente a un total de S/. 4.576.36, según detalle consignado en el anexo 1, adjunto al citado documento.

- j) Ahora bien, en relación a que deja constancia de que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta, debe precisarse que el numeral 48.4 del artículo 48 del REFSPA establece lo siguiente: “(...) *Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. **Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días (...)**”.* En tal sentido, lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.
- k) Estando a lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con depositar el monto total requerido dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto a que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, licitud y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2°

de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3249-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones